



Flash Fiscal 34/2015 | Impuestos y Servicios Legales | 29 de septiembre de 2015

Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 y sus anexos 1, 1-A, 3, 7, 11, 14, 15, 23 y 26-Bis

El día de hoy 29 de septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución y anexos de referencia, los cuales entran en vigor el próximo 23 de octubre, excepto algunas reglas, anexos y fichas de trámite que aplican con anterioridad o posterioridad al 23 de octubre.

Los aspectos más relevantes de dicha Resolución que en su momento dimos a conocer a través de las diferentes actualizaciones a la misma que el SAT publicó en su página de Internet, se mencionan a continuación:

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos (LISH)

Inicio de la deducción de inversiones

Para efectos de la determinación del ISR de los contratistas y asignatarios, se establece que en el caso de que el contribuyente inicie la deducción de inversiones con posterioridad al ejercicio en que se efectúen, al ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o al ejercicio siguiente, perderá el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción y hasta que inicie dicha deducción, calculadas aplicando los porcentajes establecidos por la LISH y no los porcentajes máximos autorizados por la misma. Esta regla entró en vigor el 25 de agosto de 2015.

Determinación del IVA por integrantes de consorcios

Comprobantes fiscales por los costos, gastos o inversiones efectuados por consorcio

Los CFDI que expida el operador del consorcio a favor de cada uno de los integrantes del mismo a fin de amparar los costos, gastos e inversiones, deberán incorporar el "Complemento", los cuales les servirán para acreditar en forma individual, la parte proporcional del IVA acreditable y para que no se considere como valor para calcular el IVA las cantidades que el operador perciba para efectuar gastos por cuenta de los mismos tratándose de prestación de servicios, deberán contener la información mencionada en la regla respectiva, **entre otra**, el número de contrato con el cual se encuentra vinculado el gasto; el importe total de los costos, gastos e inversiones efectuados y que se encuentran amparados en el CFDI expedido al operador del consorcio con motivo de los mismos; e indicar si la erogación realizada por el operador se trata de un costo, gasto o inversión. Esta regla entró en vigor el 25 de agosto de 2015. Hasta en tanto el SAT publique los complementos, los CFDI correspondientes deberán emitirse incorporando la información prevista en esta regla dentro del elemento "Concepto", atributo "Descripción".

Pérdida fiscal correspondiente a actividades en aguas profundas

Se adiciona una regla que señala que cuando el contribuyente realice actividades en regiones de aguas marinas con tirante de agua superior a 500 metros y en regiones distintas a tales regiones, deberá determinar el resultado o la pérdida fiscal de las actividades en regiones de aguas marinas con tirante de agua superior a 500 metros, por separado del resultado o la pérdida fiscal correspondiente a las actividades en regiones distintas a tales regiones. En el supuesto que el contribuyente tenga ingresos acumulables o deducciones autorizadas que correspondan indistintamente a las actividades en las regiones marinas con tirante de agua superior a 500 metros y en regiones distintas a dichas regiones, para determinar el resultado o pérdida fiscal de dichas regiones, se llevará a cabo un prorrateo en los términos previstos en la propia regla, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la misma.

Hay que recordar que la pérdida determinada por las actividades en regiones de aguas marinas con tirante de agua superior a 500 metros, podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los quince ejercicios siguientes hasta agotarla; mientras que la pérdida fiscal correspondiente a las actividades en regiones distintas a tales regiones, se podrá disminuir en términos de la LISR en los diez ejercicios siguientes. Esta regla entró en vigor el 25 de agosto de 2015.

Comprobantes fiscales por las contraprestaciones percibidas por consorcios

Se incorpora una regla que establece que el CFDI que se expida por los integrantes del consorcio al operador, cuando éstos opten por que las contraprestaciones sean entregadas al operador para que éste las distribuya entre los integrantes del consorcio en las proporciones respectivas, deberá incorporar el "Complemento" que al efecto el SAT publique en su página de internet, mismo que debe contener, **entre otra**, la información del número de contrato del cual deriva la contraprestación respectiva y la referencia de que el CFDI se encuentra vinculado con el CFDI expedido por el operador del consorcio al FMP (Fondo Mexicano del Petróleo) con motivo de las contraprestaciones que hubiese recibido a nombre del consorcio. Esta regla entró en vigor el 25 de agosto de 2015. Hasta en tanto el SAT publique los complementos, los CFDI correspondientes deberán emitirse incorporando la información prevista en esta regla dentro del elemento "Concepto", atributo "Descripción".

Deducibilidad de provisiones o reservas de abandono

La nueva regla menciona que no se considerarán como no deducibles para efectos del ISR, las aportaciones efectuadas al fideicomiso de abandono a que se refiere el numeral

18 de los lineamientos para la elaboración y presentación de los costos, gastos e inversiones; la procura de bienes y servicios en los contratos y asignaciones; la verificación contable y financiera de los contratos, y la actualización de regalías en contratos y del derecho de extracción de hidrocarburos, publicados en el Diario Oficial de la Federación por la SHCP, siempre que se cumpla, **entre otros**, con los requisitos establecidos en la propia regla, como es que en caso de existir recursos remanentes se transfieran al FMP. Esta regla entró en vigor el 25 de agosto de 2015.

Deducibilidad de las contraprestaciones a favor del Estado Mexicano señaladas en la LISH

Las contraprestaciones a favor de Estado Mexicano señaladas en la LISH no actualizan el supuesto de ser cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o que estén condicionadas a la obtención de ésta y por lo tanto serán deducibles, siempre que:

- I. Las contraprestaciones referidas se paguen conforme a los mecanismos previstos en el contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos correspondiente y se cumplan las reglas y bases señaladas en la LISH, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- II. Se reúnan los requisitos de deducibilidad establecidos en las disposiciones fiscales. Las contraprestaciones a que se refiere el primer párrafo de la presente regla se considerarán deducibles para los efectos del ISR, siempre que cumplan los requisitos establecidos en las fracciones anteriores. El FMP deberá expedir los CFDI por las contraprestaciones referidas.

Cabe aclarar que la referencia a los preceptos de la LISH no es del todo afortunada, pero creemos que la intención es que las contraprestaciones a favor del Estado Mexicano que se determinen por la aplicación de un porcentaje a la utilidad operativa de los contratos de utilidad compartida y de producción compartida, son a las que les aplica la deducibilidad establecida en esta regla.

Esta regla entró en vigor el 25 de agosto de 2015.

Concepto de un “mismo proyecto”

Para efectos de computar el periodo en que el residente en el extranjero constituye establecimiento permanente cuando realice actividades en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, que sume en conjunto más de 30 días en cualquier periodo de 12 meses, considerando dentro del cómputo las actividades que se realicen por una parte relacionada del residente en el extranjero, siempre que las actividades sean idénticas o similares, o formen parte de un **mismo proyecto**, se adiciona una regla que establece que se entenderán que forman parte de un mismo proyecto, las actividades que se realicen por una parte relacionada en el extranjero, al amparo de un mismo contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos. Esta regla entró en vigor el 25 de agosto de 2015.

Criterios no vinculativos de la LISH

Se adiciona el criterio 2/LISH/NV relativo al “Establecimiento permanente para los efectos de la LISH. La exploración y extracción de hidrocarburos no son las únicas actividades por las que se puede constituir”, por lo tanto se considera una práctica fiscal indebida quienes consideren que el precepto para constituir establecimiento permanente sólo se refiere a las actividades de los contratistas o asignatarios previstas en la Ley de Hidrocarburos. Este criterio entró en vigor el 25 de agosto de 2015.

Criterios normativos de la LISH

- Devoluciones, descuentos y bonificaciones de periodos anteriores al 1 de enero de 2015. No son aplicables para los derechos previstos en el título tercero de la LISH para los asignatarios.
- Contraprestaciones a favor de los contratistas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos. Momento de acumulación para los efectos del ISR.
- Porcentajes de deducción para contratistas y asignatarios. Su aplicación no constituye una opción.
- Porcentajes de deducción para contratistas y asignatarios. No resultan aplicables para otro tipo de contribuyentes.
- Erogaciones necesarias para la exploración, extracción, transportación o entrega de hidrocarburos. Constituyen costos y gastos deducibles para la determinación del derecho por la utilidad compartida.
- Derecho de exploración de hidrocarburos. Deducibilidad para la determinación de la bases del derecho por la utilidad compartida.
- Capitalización delgada. Su excepción sólo es aplicable para los asignatarios y contratistas a que se refiere la Ley de Hidrocarburos.
- Establecimiento permanente para los efectos de las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos.
- Registro de operaciones contables de asignatarios y contratistas. Debe utilizarse la moneda nacional o de registro.

Estos criterios entraron en vigor el 25 de agosto de 2015.

Lugar y forma para presentar las solicitudes de devolución y los avisos de compensación

Los sujetos de la competencia de la AGH presentarán las solicitudes de devolución y los avisos de compensación en Valerio Trujano No. 15, módulo VIII, planta baja, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F.

Autorización o Aviso para llevar a cabo una fusión posterior

El escrito libre que sustituye a la autorización para llevar a cabo una fusión posterior, en el caso de sujetos de la competencia de la AGH se presentará ante la Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos (ACPPH). Esta regla entró en vigor el 25 de agosto de 2015.

Aviso para eximir de responsabilidad solidaria

El aviso para eximir de responsabilidad solidaria a las personas a quienes los residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes que sean cubiertos por residentes en el extranjero, se deberá presentar mediante escrito libre ante la Administración Central de Fiscalización Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes, o ante la AGH para el caso de contribuyentes de su competencia. Esta regla entró en vigor el 25 de agosto de 2015.

Devolución de saldos a favor del IVA

Tratándose de contribuyentes que sean competencia de la AGH, que tengan saldo a favor en materia del IVA, deberán presentar su solicitud de devolución, utilizando el FED, disponible en la página de Internet del SAT, acompañado de los archivos con la información de los anexos 7, 7-A y 7-B.

Formato de solicitud de devolución

En el caso de contribuyentes que sean competencia de la AGH, que tengan saldo a favor del IVA, ISR, impuesto al activo, deberán presentar su solicitud de devolución utilizando el programa electrónico F3241, disponible en la página de Internet del SAT, mismo que contiene los archivos con la información de los anexos 2-A, 2-A Bis, 7, 7-A, 7-B, 8, 8 Bis, 8-A, 8-A Bis, 8-B, 8-C, 9, 9 Bis, 9-A, 9-B, 9-C, 10, 10 Bis, 10-A, 10-B, 10-C, 10-D, 10-E y 10-F, según corresponda.

Las solicitudes de devolución de "Resolución o Sentencia", "Misiones Diplomáticas", "Organismos Internacionales" y "Extranjeros sin Establecimiento Permanente que no cuenten con Registro Federal de Contribuyentes", que sean de la competencia de la AGH se presentarán en Valerio Trujano No. 15, módulo VIII, planta baja, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F.

Aviso de compensación

En lo que se refiere a contribuyentes que sean competencia de la AGH, y que tengan saldo a favor en materia del IVA, ISR, impuesto al activo, IETU e IDE, presentarán los dispositivos ópticos (disco compacto) que contengan los archivos con la información de los anexos A, 2-A, 2-A Bis, 7, 7-A, 7-B, 8, 8 Bis, 8-A, 8-A Bis, 8-B, 8-C, 9, 9 Bis, 9-A, 9-B, 9-C, 10, 10 Bis, 10-A, 10-B, 10-C, 10-D, 10-E, 10-F, 11, 11-A, 12, 12-A, 13, 13-A, 14 y 14-A, según corresponda.

Análisis con las autoridades previo a las consultas sobre operaciones con partes relacionadas

Los contribuyentes podrán analizar conjuntamente con la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia (ACFPT) de la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC) o la Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos (ACAJNH), la información y metodología que pretendan someter a consideración de la Administración Central que corresponda, previamente a la presentación de la solicitud de Resolución de la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas (APA) a que se refiere el CFF, sin necesidad de identificar al contribuyente o a sus partes relacionadas.

Consultas en materia de precios de transferencia

La solicitud de resolución de la metodología en materia de precios de transferencia, deberá presentarse ante la ACFPT de la AGGC o la ACAJNH de la AGH, según corresponda a su competencia, anexándose por lo menos, la información y documentación establecida en la propia regla. Esta regla entró en vigor el 25 de agosto de 2015.

Aviso para presentar dictamen por enajenación de acciones

Dicho aviso se presentará ante la ACPH de la AGH, tratándose de contribuyentes que sean de su competencia. Esta regla entró en vigor el 25 de agosto de 2015.

Información relativa al dictamen de estados financieros y de enajenación de acciones

La información del dictamen de estados financieros y de enajenación de acciones que se envíe vía Internet, se sujetará a la validación de que se señale la autoridad competente

para la recepción: ALAF, AGGC o ACFI, o en su caso, la AGH, según corresponda. Esta regla entró en vigor el 25 de agosto de 2015.

Información relativa a la declaración informativa sobre su situación fiscal

La información de la declaración informativa sobre la situación fiscal que se envíe vía Internet, se sujetará a la validación de que se señale la autoridad competente para la recepción: AGGC o ACFI, o en su caso, la AGH, según corresponda. Esta regla entró en vigor el 25 de agosto de 2015.

Solicitud de resolución para deducir intereses por deudas contraídas con partes relacionadas

En el caso de capitalización delgada y para que los contribuyentes puedan ampliar el límite del triple del capital contable que determina el monto excedente de las deudas cuando soliciten una resolución en materia de precios de transferencia, en términos del CFF, deberán presentar mediante escrito libre, ante la ACFPT de la AGGC o la ACAJNH de la AGH, según corresponda a su competencia, con la información a que se refiere la ficha de trámite 81/ISR denominada "Solicitud de resolución para deducir intereses por deudas contraídas con partes relacionadas" contenida en el Anexo 1-A. Esta regla entró en vigor el 25 de agosto de 2015.

Transitorio

En disposición transitoria se establece que los contribuyentes que sean competencia de la AGH, continuarán presentando los procedimientos y trámites de devoluciones y compensaciones ante las ventanillas de la AGGC o en la ALSC que corresponda, o bien, a través de la página de internet del SAT, y dichos trámites serán atendidos y resueltos por la AGGC o la AGAFF según corresponda, hasta el 31 de diciembre de 2015.

Fideicomisos de Inversión en energía e infraestructura (Fibra E) y fideicomisos en Inversión en Capital de Riesgo en el País

Antecedentes

El Ejecutivo Federal en su tercer informe de Gobierno anunció un decálogo de acciones que buscan impulsar el crecimiento económico, dentro de los cuáles destaca la creación de dos nuevos instrumentos financieros: Fibra E y Certificados de Proyectos de Inversión, para detonar proyectos de infraestructura.

El pasado 17 de septiembre, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), para su aprobación, el Anteproyecto de la RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS EMISORAS DE VALORES Y A OTROS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES (CKDS/FIBRAS/CBFES).

La finalidad principal del anteproyecto es homologar las disposiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores para los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo e inmobiliarios en el marco jurídico secundario, así como establecer las normas que resultan aplicables a los certificados bursátiles fiduciarios de inversión en energía e infraestructura en dicho marco, al tiempo que se realizan diversas precisiones en la norma para aclarar su alcance y contenido, liga:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/37816>

Por su parte, en el DOF de hoy 29 de septiembre, como ya se comentó, se publicaron en el DOF las reglas fiscales de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, relativas al tratamiento fiscal de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura y fideicomisos en Inversión en Capital de Riesgo en el País. Los aspectos más relevantes de dichas reglas, se mencionan a continuación:

Supuestos en que un conjunto de personas no realiza actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio

Para efectos de no considerar que se está ante la presencia de una Asociación en Participación, se considera que no realiza actividades empresariales, el conjunto de personas que celebran un convenio de fideicomiso de inversión en energía e infraestructura, cuando los ingresos pasivos del mismo representen cuando menos el noventa por ciento de la totalidad de los ingresos que el conjunto de personas obtenga con motivo de la celebración del citado convenio, durante el ejercicio fiscal de que se trate, considerándose, entre otros, como ingresos pasivos a la ganancia por la enajenación de los certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de dichos fideicomisos, que además cumplan con los requisitos establecidos en la regla respectiva que se mencionan más adelante.

No enajenación por aportaciones de bienes a sociedades objeto de inversión de fideicomisos de inversión en energía e infraestructura

No se considera que existe enajenación de bienes consistentes en terrenos, activos fijos y gastos diferidos destinados exclusivamente a las actividades de tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Gas Natural; el Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos; el Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos; salvo la enajenación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos; y las actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica; cuando dichos bienes sean aportados por una persona moral residente fiscal en México, a otra persona moral residente fiscal en México, cuya aportación sea cualquiera de los bienes antes referidos, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

1. En un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la fecha en que se formalice la citada aportación, algún fideicomiso de inversión en energía e infraestructura adquiera de la persona moral aportante por lo menos el 2% de las acciones con derecho a voto de la persona moral a la cual le fueron aportados los bienes.
2. La contraprestación que reciba el aportante por la contribución en especie de dichos bienes, consista únicamente en la emisión de acciones por parte de la persona moral a la que le fueron aportados los bienes y por la totalidad del valor de dichos bienes, y
3. Se cumplan los requisitos establecidos en la nueva regla para los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura, para la persona moral a la que le fueron aportados los citados bienes y para los demás sujetos que establece dicha regla.

Las personas morales a las que se les aportaron los citados bienes, para determinar la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio fiscal, aplicarán lo dispuesto en la LISR para los fideicomisos que realizan actividades empresariales y considerarán solamente como monto original de la inversión de los terrenos, activos fijos y gastos diferidos que le sean aportados en especie, el monto pendiente de deducir que hubiera tenido el aportante al momento de la aportación o el monto original de la inversión ajustado en el caso de terrenos, independientemente del valor al que haya sido efectuada esta aportación en especie.

En caso de incumplimiento de esta regla, se considerará el ISR por la aportación (enajenación) desde el momento en que se formalizó la contribución de los citados bienes, con su actualización respectiva, considerando el precio de mercado.

Por último, se establece que lo dispuesto por esta regla se aplicará sin perjuicio del impuesto que se cause en el momento en que se enajenen las acciones a que se refiere la misma.

Cumplimiento de requisito en escisión de sociedades

No se considerará que se incumple con el requisito de tenencia accionaria del 51% en una escisión, cuando dentro de un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha en que surta efectos la escisión de que se trate, por lo menos el 5% de las acciones con derecho a voto de la sociedad escindida sean adquiridas por un fideicomiso de inversión en energía e infraestructura que cumpla con los requisitos de la regla que más adelante se mencionan; siendo aplicable únicamente tratándose de escisión de personas morales residentes en México, a través de las cuales se transmitan a las sociedades escindidas terrenos, activos fijos y gastos diferidos destinados exclusivamente a las actividades mencionadas en la regla anterior.

En caso de incumplimiento de esta regla, la sociedad escidente pagará el ISR por la enajenación de los bienes transmitidos desde el momento en que surtió efectos la escisión, con su actualización respectiva, considerando el precio de mercado.

Supuestos en que no se realizan actividades empresariales a través de un fideicomiso

Para efectos de no considerar que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en México y de que no se está ante la presencia de un fideicomiso de actividades empresariales, se considera que no realiza actividades empresariales, el conjunto de personas que celebran un convenio de fideicomiso de inversión en energía e infraestructura, cuando los ingresos pasivos del mismo representen cuando menos el noventa por ciento de la totalidad de los ingresos que el conjunto de personas obtenga con motivo de la celebración del citado convenio, durante el ejercicio fiscal de que se trate, considerándose, entre otros, como ingresos pasivos a la ganancia por la enajenación de los certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de dichos fideicomisos, que además cumplan con los requisitos establecidos en la regla respectiva que se mencionan más adelante.

No retención por el pago de intereses

Se adiciona a los supuestos de NO retención por los intereses que paguen las instituciones de crédito que componen el sistema financiero, a los intereses que se paguen a los fideicomisos de inversión en capital de riesgo en el país que cumplan con los requisitos de la LISR, así como a los intereses que se paguen a los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura que cumplan con los requisitos a que se refiere la regla que se menciona más adelante.

Retención, constancia e información respecto de certificados emitidos al amparo de un fideicomiso de inversión en bienes raíces o en energía e infraestructura, colocados entre el gran público inversionista

Se adiciona en esta regla a los certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de fideicomisos de inversión en bienes raíces o en energía e infraestructura colocados entre el gran público inversionista, para que sea el intermediario financiero que tenga en depósito los citados certificados (INDEVAL) quién haga la retención, a los tenedores de los mismos, del impuesto por el resultado fiscal que les distribuyan dichos fideicomisos, salvo que los tenedores que los reciban estén exentos por el ISR del resultado fiscal que les distribuyan dichos fideicomisos, quedando el fiduciario relevado de la obligación de realizar tal retención, en los términos establecidos en la propia regla.

Requisitos de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura

Los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura podrán optar por aplicar el tratamiento fiscal transparente establecido en la LISR para los Fideicomisos Dedicados a la Adquisición o Construcción de Inmuebles (FIBRAS) y, entre otros, la exención en el ISR por la ganancia que obtengan los residentes en el extranjero que no tengan EP en México y las personas físicas residentes en nuestro país por la enajenación en Bolsa de los certificados emitidos por dichos Fideicomisos, y en la siguiente regla que más adelante se comenta, siempre que se reúnan los requisitos previstos en la LISR para las mismas, salvo los que se refieren al arrendamiento.

En la siguiente regla se menciona que las personas morales que sean objeto de inversión directa por parte de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura, las fiduciarias de dichos fideicomisos, los depositarios de valores que tengan en custodia y administración los certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de los mismos fideicomisos, los tenedores de dichos certificados, las personas que aporten acciones a los fideicomisos mencionados y los demás accionistas de las personas morales cuyas acciones hayan sido aportadas, podrán optar por aplicar el tratamiento fiscal mencionado en la regla siguiente con ciertas salvedades y requisitos establecidos en misma (véase la regla “Tratamiento fiscal de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura”) Se establecen como requisitos para los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura, además de los que ya contempla la LISR para las FIBRAS, entre otros, los siguientes:

1. La Fiduciaria además de que sea una institución de crédito, puede ser una casa de bolsa residente en México
2. En lugar del arrendamiento, el fin primordial del fideicomiso deberá ser invertir en acciones de personas morales mexicanas, residentes en México, para efectos fiscales, que reúnan los requisitos siguientes:
 - La totalidad de sus accionistas, distintos de los fideicomisos, sean personas morales residentes para efectos fiscales en México. Este requisito deberá cumplirse con anterioridad a que el fideicomiso adquiera las acciones de la persona moral.
 - Que su actividad exclusiva (90% de ingresos acumulables) sea cualquiera, o cualquier combinación de las siguientes actividades que se realicen en México:
 - i) el Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Gas Natural; el Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos; y el Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos; salvo la enajenación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos.

Se señala que en ningún caso las personas morales referidas podrán ser asignatarios o contratistas, ni dedicarse a cualquiera de las actividades del Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
 - ii) Las actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica.
 - iii) Proyectos de inversión en infraestructura implementados a través de concesiones u otros contratos celebrados entre el sector público y

particulares que se encuentren en etapa de operación y cuya vigencia restante al momento de la adquisición de las acciones o partes sociales, sea igual o mayor a 7 años, en cualquiera de los siguientes rubros: caminos, carreteras, vías férreas y puentes; sistemas de transportación urbana e interurbana; puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias; aeródromos civiles, excluyendo los de servicio particular; crecimiento de la red troncal de telecomunicaciones; seguridad pública y readaptación social; y agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

iv) Las actividades de administración de los fideicomisos que cumplan con los requisitos previstos en la propia regla.

3. En ningún caso, más del 25% del valor contable promedio anual de sus activos no monetarios esté invertido en activos nuevos.
4. Dentro de los 45 días inmediatos siguientes a aquél en el que un Fideicomiso adquiera acciones de la persona moral de que se trate, la totalidad de los accionistas de dicha persona moral manifiesten a través del buzón tributario, firmando con su FIEL: que el accionista de que se trate ejerce la opción de aplicar el tratamiento fiscal de la regla; a disminuir sus pérdidas fiscales anteriores con cargo a utilidades distintas a las que provengan de la persona moral cuyas acciones fueron adquiridas por el Fideicomiso; que asume responsabilidad solidaria con dicha persona moral, hasta por el monto del ISR causado con motivo del tratamiento fiscal establecido en la regla; que asume también responsabilidad solidaria por todas las obligaciones de la persona moral que se generaron hasta el ejercicio que termina anticipadamente por la entrada al régimen establecido en la regla y por los ejercicios anteriores.
5. El accionista de que se trate asume la obligación de someterse a las reglas de distribución de la persona moral de que se trate, las cuales deberán ser consistentes con las reglas de distribución de los citados fideicomisos en los términos del propio contrato de fideicomiso y de los demás documentos de colocación.
6. Ninguna de las personas morales a que se refiere la regla deberá tener el régimen de Sociedad Anónima Promotora de Inversión Bursátil o Sociedad Anónima Bursátil, incluso antes de que un fideicomiso que cumpla lo dispuesto en la regla, invierta en las acciones de dicha persona moral.
7. En lugar del requisito de que el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en bienes inmuebles, al menos el 70% del valor promedio anual del patrimonio del fideicomiso deberá estar invertido directamente en acciones de las personas morales a que se refiere la regla, y el remanente deberá estar invertido en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
8. La fiduciaria deberá emitir certificados bursátiles fiduciarios al amparo del fideicomiso por la totalidad del patrimonio de éste y dichos certificados deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la CNBV.
9. La fiduciaria deberá distribuir entre los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios, cuando menos una vez al año y a más tardar el 15 de marzo, al menos el 95% del resultado fiscal que determine conforme a la siguiente regla.
10. La fiduciaria deberá presentar un aviso a través del buzón tributario, en el que declare que cumple los requisitos, para aplicar el régimen fiscal.

11. Los sujetos y entidades a que se refiere la regla deberán colaborar semestralmente con el SAT participando en el programa de verificación en tiempo real que tiene implementado el SAT.
12. El fideicomiso deberá solicitar su inscripción al RFC, como si fuera una FIBRA.

Tratamiento fiscal de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura

Se estipula en la nueva regla, que para efectos del tratamiento que se establece en la LISR para las FIBRAS y en la citada regla, las personas morales que sean objeto de inversión directa por parte de los fideicomisos que cumplan los requisitos previstos en la misma, las fiduciarias de dichos fideicomisos, los depositarios de valores que tengan en custodia y administración los certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de los mismos fideicomisos, los tenedores de dichos certificados, las personas que aporten acciones a los fideicomisos mencionados y los demás accionistas de las personas morales cuyas acciones hayan sido aportadas, podrán optar por el tratamiento fiscal establecido en la LISR para las FIBRAS, con sus excepciones, conforme a lo siguiente:

- A. Se señala que las personas morales que sean objeto de inversión de los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura, aplicarán el tratamiento fiscal previsto en la LISR para los fideicomisos empresariales como si sus accionistas realizaran actividades empresariales a través de un fideicomiso. En este caso, cuando el precepto de la LISR haga referencia a fideicomiso o fiduciaria, se entenderá que se refiere a la persona moral, y en los casos en los que se haga mención a fideicomisarios o fideicomitentes, a los accionistas de la persona moral.

Estas personas morales, de acuerdo a la regla, tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

1. No estarán obligadas a efectuar pagos provisionales del ISR.
2. Cuando sus acciones sean adquiridas, por primera vez por el Fideicomiso considerarán que el ejercicio fiscal de que se trate terminó anticipadamente en la fecha en que dichas acciones hayan sido adquiridas por el Fideicomiso, debiendo cumplir con sus obligaciones en dicho ejercicio fiscal sin aplicar el tratamiento fiscal previsto en la regla y en la LISR. Asimismo, comenzarán un nuevo ejercicio fiscal irregular desde el día inmediato siguiente a aquél en el que terminó anticipadamente el ejercicio fiscal inmediato anterior y hasta el 31 de diciembre del año de que se trate, debiendo cumplir con sus obligaciones fiscales en el nuevo ejercicio fiscal irregular aplicando el tratamiento de la LISR establecido para las FIBRAS y el de la regla.

En caso de que a la fecha en que se adquiriera la primera acción por parte del fideicomiso, los activos monetarios de la persona moral de que se trate representen más del 5% de sus activos totales, la totalidad de sus activos monetarios deberá considerarse como distribuido a los accionistas que se tenían previo a la adquisición por parte del fideicomiso, como si se hubiera reembolsado a los accionistas en la proporción a su tenencia accionaria y se deberá pagar el ISR que, en su caso, corresponda a la utilidad distribuida gravable.

3. Para efectos de determinar el resultado o pérdida fiscal del ejercicio fiscal, seguirán tomando en cuenta la deducción de activos fijos y gastos diferidos, bajo los mismos términos que los determinaba antes de optar por este régimen; y las pérdidas fiscales que se generen únicamente podrán ser disminuidas de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las actividades realizadas por la propia persona moral que las generó.
4. En relación con las distribuciones que se realicen al fideicomiso no deberán retener el ISR del 10% definitivo sobre dividendos o utilidades distribuidos a

personas físicas residentes en México, a personas residentes en el extranjero, así como a residentes en el extranjero que les distribuyan sus EP en México.

5. No le serán aplicables las disposiciones relativas al pago del impuesto corporativo sobre distribución de dividendos, CUFIN, reducciones y reembolsos de capital, establecido en la LISR.

B. Los accionistas distintos de los Fideicomisos que cumplan con los requisitos previstos en la regla, estarán a lo dispuesto en la LISR, así como en las demás disposiciones que les resulten aplicables, respecto del resultado fiscal que les distribuyan las personas morales que sean objeto de inversión de los fideicomisos que cumplan los requisitos previstos en la regla.

C. La Fiduciaria de los fideicomisos que cumplan los requisitos de la presente regla, para la determinación del resultado fiscal, deberán considerar como ingreso acumulable la parte del resultado fiscal del ejercicio fiscal que les corresponda de la persona moral, de acuerdo con su tenencia accionaria promedio en dicho ejercicio fiscal; en adición a este resultado, deberá considerar en la proporción que le corresponda la deducción del gasto diferido que resulte de la adquisición de los activos relacionados con las actividades exclusivas de la persona moral, así como las deducciones estrictamente indispensables en términos de la LISR, para la operación del propio fideicomiso, o la acumulación de la ganancia diferida a razón del 15% en cada año, a partir del ejercicio en que se adquieran las acciones por el fideicomiso, en los términos que se mencionan en los párrafos siguientes.

Se establece que el monto original de la inversión de gasto diferido será equivalente a la ganancia acumulable que se determine en la enajenación de acciones a los fideicomisos que nos ocupan, incluso en el supuesto de que se reciban certificados fiduciarios a cambio de dichas acciones.

Se menciona que en la enajenación de acciones a los fideicomisos en cuestión, incluso en el supuesto de que se reciban certificados fiduciarios a cambio de dichas acciones, determinarán y acumularán la ganancia o pérdida en la enajenación de los terrenos, activo fijo o gastos diferidos que sean propiedad de la persona moral cuyas acciones se enajenan, como si en lugar de haber enajenado dichas acciones hubieran enajenado proporcionalmente dichos bienes, considerando como precio de enajenación, aquél de la enajenación de las acciones, siempre que sea el precio de mercado adicionado con la parte proporcional de la deuda que tenga a dicha fecha la persona moral, en lugar de acumular la ganancia o deducir la pérdida en enajenación de acciones determinada en términos de la LISR.

La fiduciaria del fideicomiso que adquiera las acciones considerará la ganancia acumulable como el monto original de la inversión de un gasto diferido, o, en su caso, la pérdida deducible como una ganancia diferida, la cual se acumulará sucesivamente a razón del 15% en cada año, a partir del ejercicio en que se adquieran las acciones por el fideicomiso. Se estipula que al momento en que se lleve a cabo la enajenación de la primera acción a un fideicomiso que cumpla con lo previsto en la regla, la totalidad de los accionistas de la persona moral cuyas acciones fueron enajenadas al fideicomiso, deberán determinar el costo promedio por acción de sus acciones en los términos de la LISR, el cual deberá ser considerado como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, siempre que no se lleven a cabo con un fideicomiso que cumpla con lo previsto en la nueva regla, en cuyo caso se aplicará el procedimiento mencionado en párrafos anteriores.

Asimismo, para efectos de determinar el costo fiscal de las acciones en enajenaciones subsecuentes, que no se lleven a cabo con un fideicomiso que cumpla con la regla, al costo comprobado de adquisición se le restarán las distribuciones y reducciones de capital recibidas por los accionistas con posterioridad a la última fecha en que se determinó el

costo fiscal de dichas acciones, y se le sumará el monto del resultado fiscal que haya sido reconocido por cada accionista.

Finalmente, toda enajenación de acciones emitidas por personas morales que cumplan con los requisitos de la regla, deberá dictaminarse por contador público registrado.

D. Las personas físicas residentes en México considerarán que el resultado fiscal distribuido corresponde a los ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales, obtenidos en copropiedad, siendo la fiduciaria el representante común, y dichas personas considerarán el resultado fiscal que les distribuyan como una utilidad acumulable, y la retención que se les efectúe sobre dicho resultado fiscal se considerará como pago provisional.

E. Los residentes en el extranjero que tengan certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de los fideicomisos que cumplan con los requisitos previstos en la regla que nos ocupa, quedarán relevados de cumplir con sus obligaciones formales derivadas de la constitución de un establecimiento permanente, exclusivamente por los ingresos que obtengan de dichos fideicomisos, incluida la inscripción en el RFC; en este caso, la retención que se efectúe se considerará como pago definitivo por parte del residente en el extranjero, sin que sea aplicable el pago del impuesto corporativo sobre las utilidades o reembolsos que envíen a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento permanente de ésta en el extranjero.

F. La reserva para fondos de pensiones y jubilaciones de personal complementaria a las que establece la Ley del Seguro Social, también podrá invertirse en certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de los fideicomisos que cumplan con los requisitos de la regla, siempre que la inversión no exceda del 10% de la reserva.

G. Las personas que adquieran de los fideicomisos que cumplan los requisitos previstos en la regla, acciones emitidas por personas morales que cumplan con los requisitos previstos en la respectiva regla, no estarán obligadas a efectuar retención alguna sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de dichas acciones. El fiduciario sumará o restará del resultado fiscal del ejercicio la ganancia o la pérdida que resulte de la enajenación de las acciones, misma que se determinará conforme a lo mencionado en el punto C anterior.

H. En el caso de que un fideicomiso que cumpla con los requisitos de la regla enajene la totalidad de las acciones que hubiere adquirido, de una persona moral respecto de la cual se hubiese aplicado el régimen previsto en la regla o se incumpla con alguno de los requisitos previstos en las dos reglas respecto de alguna persona moral, se entenderá que el régimen previsto en las dos reglas dejará de ser aplicable, respecto de dicha persona moral, a partir del momento en que surta efectos la enajenación de la última acción propiedad del fideicomiso o a partir del momento en que se presente el incumplimiento, según corresponda, por lo que desde ese momento dicha persona moral comenzará a aplicar el régimen de la LISR que le corresponda.

En estos casos, el ejercicio fiscal de la persona moral de que se trate terminará anticipadamente debiendo cumplir con las obligaciones fiscales en dicho ejercicio fiscal aplicando el tratamiento fiscal previsto en las dos reglas, para todas las parte involucradas; y comenzar un nuevo ejercicio irregular, considerando el saldo pendiente de deducir de las inversiones; y en caso de que el cambio de régimen fiscal derive de la enajenación de acciones, la persona moral considerará el precio que sus accionistas pagaron por la totalidad de las acciones adquiridas de un fideicomiso que cumpla con la regla, como capital aportado para determinar la Cuenta de Capital de Aportación, actualizado desde la fecha en que cada una de las acciones fueron adquiridas a los fideicomisos.

Por último, en caso de incumplimiento a cualquiera de los requisitos previstos en las dos reglas, así como en los preceptos que regulan a las FIBRAS en lo que resulte aplicable, no se tendrá derecho a aplicar el régimen fiscal previsto en la LISR y en la presente regla, y los sujetos a que se refiere la misma deberán determinar y cumplir sus obligaciones fiscales como si no hubieran estado sujetos a tal régimen, desde la fecha en que hayan cometido la irregularidad, sin embargo, cada una de las partes involucradas será responsable de cumplir con sus obligaciones fiscales derivadas del presente régimen, sin que por el incumplimiento individual se vea afectado el tratamiento del régimen general.

Entrada en vigor

Se establece que todas estas reglas correspondientes a los fideicomisos de inversión en energía e infraestructura y fideicomisos en Inversión en Capital de Riesgo en el País, serán aplicables a partir del 1 de octubre de 2015.

Otras reglas

Interpretación de los tratados en materia fiscal

Para la interpretación de los tratados en materia fiscal que México tenga en vigor se considera que actualizan los supuestos previstos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, los Comentarios a los artículos del "Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio", a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la OCDE el 23 de octubre de 1997, tal como fueron publicados después de la adopción por dicho Consejo de la novena actualización o de aquella que la sustituya, en la medida en que tales Comentarios sean congruentes con las disposiciones del tratado de que se trate; anteriormente la regla hacía referencia a la octava actualización.

Aplicación estandarizada o estándar para los efectos de los tratados para evitar la doble tributación

En el caso de las Regalías establecidas en los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor y de la observación de México contenida en el párrafo 28 de los Comentarios al artículo 12 del "Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio", a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la OCDE el 23 de octubre de 1997, tal como fueron publicados después de la adopción por dicho Consejo de la novena actualización o de aquella que la sustituya, se entiende por aplicación estandarizada o estándar, entre otras, aquella conocida como "commercial off the shelf (COTS)", cuyo uso o goce temporal se otorga de forma homogénea y masiva en el mercado a cualquier persona; anteriormente la regla hacía referencia a la octava actualización.

Procedimiento para aclarar la presentación de pagos mensuales de ISR en cero

Conforme al CFF, para efectos de poder contratar con la Administración Pública Federal, Centralizada, así como la Procuraduría General de la República, se debe de cumplir con la presentación de las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, así como con la declaración de operaciones relevantes.

A este respecto, se adiciona una regla que establece que se emitirá la opinión negativa del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando en las declaraciones de pago provisional mensual del ISR normal o complementaria, incluyendo las extemporáneas, del mes de abril de 2014 y subsecuentes, hayan declarado cero en el total de ingresos nominales, o bien, la suma de estos sea cero, según el formulario electrónico que utilice derivado del régimen en el que tribute y que haya emitido CFDI de ingresos durante el mismo ejercicio.

En el caso de personas físicas y morales que tributen como coordinados y las del sector primario, cuando el contribuyente haya presentado en el ejercicio de que se trate más de dos declaraciones consecutivas manifestando cero en el total de ingresos o ingresos

percibidos y haya emitido CFDI de ingresos durante los mismos meses, se emitirá la opinión negativa de cumplimiento. Se entenderá por declaraciones consecutivas las correspondientes a meses seguidos, por ejemplo: abril, mayo, junio.

En el supuesto de que el contribuyente no esté de acuerdo con la opinión negativa, deberá aclarar el motivo por el cual no ha declarado los ingresos que se identificaron con los CFDI, realizando el procedimiento que establece la propia regla, ingresando a la página del SAT en la opción "Mi Portal", "Aclaraciones", "Solicitud", eligiendo la opción "OPIN32D (SUBDECLARAR ING)".

Mediante disposición transitoria se establece que esta regla entrará en vigor el 1 de diciembre de 2015.

CFDI en operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles celebradas ante notario

Se adiciona un nuevo supuesto en el que no deberá expedirse el complemento de dicho CFDI, tratándose de indemnización o contraprestación que deriven de actos jurídicos que se celebren ante notarios públicos, mediante los cuales un propietario o titular de terreno, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales permita a otra persona física o moral, el uso, goce, o afectación de los mismos, en el cual se alojen instalaciones de infraestructura sobre la superficie o enterradas, de las industrias petrolera o eléctrica, a fin de que construyan, operen, inspeccionen y den mantenimiento a dichas instalaciones en los casos de que: a) el receptor del ingreso sea persona física y expida directamente el comprobante fiscal y b) en los que, en el mismo texto del instrumento que contenga la adquisición, se haga constar el convenio y aceptación de las partes de que será el propio receptor del ingreso quien expida el CFDI, por el importe del ingreso.

Se modifica la parte de la regla relativa a la retención del ISR y del IVA, en el sentido de que las partes del contrato deberán entregar a los notarios que expidan el CFDI a que se refiere la misma, de manera simultánea a la firma de la escritura el 20% del monto total de la operación realizada por concepto de ISR y el total de IVA que se traslade en la misma, dichos notarios deberán efectuar la retención y entero de dichas cantidades, teniendo la retención de ISR el carácter de pago definitivo. Los notarios deberán enterar los impuestos retenidos, a más tardar en los quince días siguientes a la firma de la escritura.

Cumplimiento de requisitos en la expedición de comprobantes fiscales

Se establece un nuevo supuesto en el que los contribuyentes podrán incorporar en los CFDI que expidan, la expresión NA o cualquier otra análoga, en lugar del requisito del Domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

Contabilidad en medios electrónicos Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual

Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos a requerimiento de la autoridad

Se reforman las tres reglas de las excepciones a las obligaciones en las que los contribuyentes: i) generen archivos en formato XML que contenga la información y requisitos establecidos en la propia regla; ii) a ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de internet del SAT; y iii) a ingresar la información contable sobre sus pólizas a requerimiento o en el trámite de devolución o de compensación; para ahora exceptuar de dichas obligaciones a los contribuyentes que tributen en el RIF, a las personas físicas que presten un servicio profesional independiente y a las sociedades, asociaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, siempre que sus ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de dos millones de pesos, así como a las demás personas físicas y a las Asociaciones Religiosas que hayan optado por utilizar la herramienta electrónica "Mis cuentas".

Cabe comentar que no se encuentran dentro de la excepción de los ingresos de dos millones de pesos las personas físicas que otorgan el uso o goce temporal de Bienes Inmuebles, por lo que gozarán de la misma siempre que opten por utilizar la herramienta electrónica "Mis cuentas".

Pólizas de fianzas

Se reforma la regla que establece que se considera que cumplen con los requisitos señalados en el CFF y su reglamento, las pólizas de fianzas que emitan las afianzadoras y que se presenten como garantía del interés fiscal, tratándose de créditos fiscales que se refieran a condonación de multas, pagos a plazos o que sean impugnados, siempre que incluyan en el cuerpo de la misma, en cada caso, además de lo referido en los ordenamientos antes citados, los textos que se establecen en la propia regla, asimismo, se adiciona el supuesto de pólizas otorgadas para garantizar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, derivado de la solicitud de condonación de créditos fiscales.

Deducibilidad de reservas de instituciones de seguros y fianzas

Se adiciona esta regla para considerar deducibles las reservas de riesgos en curso, la de obligaciones pendientes de cumplir y la de riesgos catastróficos, constituidas en términos del artículo 216 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (antes Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros), vigente a partir del 4 de abril de 2015.

Por otra parte, las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, podrán deducir las reservas matemática especial y de contingencia, constituidas de conformidad con el artículo 216 de la citada Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, siempre que dichas reservas estén vinculadas con los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social. La reserva de contingencia será deducible siempre que su liberación sea destinada al fondo especial a que se refiere el artículo 275 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

Procedimiento para realizar la retención de ISR de trabajadores afiliados al IMSS o al ISSSTE, al momento del retiro de los recursos de la cuenta individual que cuenten con negativa de pensión

Se adiciona esta regla para establecer que para efectos de la exención de 90 veces el salario mínimo general del trabajador por cada año de servicio, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE que entreguen al trabajador o a su(s) beneficiario(s), en una sola exhibición, los recursos con cargo a las subcuentas del seguro de retiro (SAR92) previstas en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" prevista en la Ley del Seguro Social, así como los recursos con cargo a las subcuentas de ahorro para el retiro (SAR ISSSTE) previstas en el artículo 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" prevista en la Ley del ISSSTE y que cuenten con la negativa de pensión emitida por el IMSS o ISSSTE, según corresponda, en lugar de efectuar la retención que establece la LISR, podrán determinar el ISR de conformidad con el procedimiento que señala la propia regla.

Enajenación de vehículos usados sin aplicar la disminución del 20% anual ni actualización

Se adiciona esta regla para establecer que las personas físicas que enajenen vehículos de transporte que no tributen en el régimen de actividades empresariales y profesionales y que enajenen vehículos usados de transporte por los que no hubieran efectuado la deducción correspondiente, para determinar el costo de adquisición del vehículo de que se trate, podrán optar por no aplicar la disminución del 20% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni la actualización.

Asimismo, los enajenantes de los vehículos usados a que se refiere esta regla, emitirán el comprobante fiscal correspondiente a través del adquirente del vehículo usado en términos de la regla correspondiente. Los adquirentes de los vehículos usados a que se refiere esta regla, deberán verificar que las personas físicas que enajenan los vehículos usados, se encuentren inscritas en el RFC, en caso contrario, deberán proporcionar al SAT los datos necesarios para la inscripción en el RFC de dichas personas físicas, de conformidad con lo señalado en la regla respectiva.

Anexo 7 Compilación de criterios normativos

Se adiciona el criterio normativo 27/CFF/N Devoluciones indebidas, al tener su origen en una contribución, conservan la naturaleza jurídica de ésta.

Si quiere mantenerse informado oportunamente, nuestros flashes fiscales del día y anteriores, así como las noticias fiscales del momento e históricas, los podrá consultar en nuestro Deloitte Widget.

Usted puede descargarlo haciendo clic en el siguiente botón:

[Descargar ▶](#)

Mayor información



Luis Liñero
Knowledge Management
Tel: +52 (55) 5080-6000
llinero@deloittemx.com



Visite Deloitte México
www.deloitte.com/mx

Impuestos
www.deloitte.com/mx/impuestos

Aguascalientes

Universidad 1001, piso 12-1, Bosques del Prado
20127 Aguascalientes, Ags.
Tel: +52 (449) 910 8600, Fax: +52 (449) 910 8601

Cancún

Avenida Bonampak SM 6, M 1, lote 1, piso 10
77500 Cancún, Q. Roo
Tel: +52 (998) 872 9230, Fax: +52 (998) 892 3677

Chihuahua

Av. Valle Escondido 5500, Fracc. Des. El Saucito E-2, piso 1,
31125 Chihuahua, Chih.
Tel: +52 (614) 180 1100, Fax: +52 (614) 180 1110

Ciudad Juárez

Baudelio Pelayo No. 8450
Parque Industrial Antonio J. Bermúdez
32400 Ciudad Juárez, Chih.
Tel: +52 (656) 688 6500, Fax: +52 (656) 688 6536

Culiacán

Calz. Insurgentes 847 Sur, Local 103, Colonia Centro Sinaloa
80128 Culiacán, Sin.
Tel: +52 (667) 761 4339, Fax: +52 (667) 761 4338

Guadalajara

Avenida Américas 1685, piso 10, Colonia Jardines Providencia
44638 Guadalajara, Jal.
Tel: +52 (33) 3669 0404, Fax: +52 (33) 3669 0469

Hermosillo

Bldv. Francisco E. Kino 309-9, Colonia Country Club
83010 Hermosillo, Son.
Tel: +52 (662) 109 1400, Fax: +52 (662) 109 1414

León

Paseo de los Insurgentes 303, piso 1, Colonia Los Paraísos
37320 León, Gto.
Tel: +52 (477) 214 1400, Fax: +52 (477) 214 1405

Mazatlán

Avenida Camarón Sábalo 133, Fraccionamiento Lomas
de Mazatlán
82110 Mazatlán, Sin.
Tel: +52 (669) 989 2100, Fax: +52 (669) 989 2120

Mérida

Calle 56 B 485 Prol. Montejo Piso 2
Colonia Itzimna 97100 Mérida, Yuc.
Tel: +52 (999) 920 7916, Fax: +52 (999) 927 2895

Mexicali

Calzada Francisco López Montejano 1342, Piso 7 Torre Sur
Fraccionamiento esteban cantú
21320 Mexicali, B.C.
Tel: +52 (686) 905 5200, Fax: +52 (686) 905 5232

México, D.F.

Paseo de la Reforma 489, piso 6, Colonia Cuauhtémoc
06500 México, D.F.
Tel: +52 (55) 5080 6000, Fax: +52 (55) 5080 6001

Monclova

Bldv. Ejército Nacional 505, Colonia Los Pinos
25720 Monclova, Coah.
Tel: +52 (866) 635 0075, Fax: +52 (866) 635 1761

Monterrey

Lázaro Cárdenas 2321 Poniente, PB, Residencial San Agustín
66260 Garza García, N.L.
Tel: +52 (81) 8133 7300, Fax: +52 (81) 8133 7383

Carr. Nacional 85, 5000, local S-6 Colonia La Rioja
64988, monterrey, N.L.
Tel: +52 (631) 320 1673
Fax: +52 (631) 320 1673

Nogales

Apartado Postal 384-2
Sucursal de Correos "A"
84081 Nogales, Son.
Tel: +52 (631) 320 1673, Fax: +52 (631) 320 1673

Puebla

Edificio Deloitte, Vía Atlxycayotl 5506, piso 5, Zona Angelópolis
72190 Puebla, Pue.
Tel: +52 (222) 303 1000, Fax: +52 (222) 303 1001

Querétaro

Avenida Tecnológico 100-901, Colonia San Ángel
76030 Querétaro, Qro.
Tel: +52 (442) 238 2900, Fax: +52 (442) 238 2975, 238 2968

Reynosa

Carr. Monterrey-Reynosa 210-B, PA
Fracc. Portal San Miguel
88730 Reynosa, Tamps.
Tel: +52 (899) 921 2460, Fax: +52 (899) 921 2462

San Luis Potosí

Av. Salvador Nava Martínez 3125, 3-A
Fracc. Colinas del Parque
78294 San Luis Potosí, S.L.P.
Tel: +52 (444) 1025300, Fax: +52 (444) 1025301

Tijuana

Misión de San Javier 10643, Piso 8,
Zona Urbana Rio Tijuana. Tijuana B.C., 22010
Tel: +52 (664) 622 7878, Fax: +52 (664) 681 7813

Torreón

Independencia 1819-B Oriente, Colonia San Isidro
27100 Torreón, Coah.
Tel: +52 (871) 747 4400, Fax: +52 (871) 747 4409

deloitte.com/mx

Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, y a su red de firmas miembro, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Conozca en www.deloitte.com/mx/conozcanos la descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited y sus firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría, impuestos, consultoría y asesoría financiera, a clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Cuenta con más de 210,000 profesionales, todos comprometidos a ser el modelo de excelencia.

Tal y como se usa en este documento, "Deloitte" significa Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., la cual tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría fiscal, asesoría financiera y otros servicios profesionales en México, bajo el nombre de "Deloitte".

Esta publicación sólo contiene información general y ni Deloitte Touche Tohmatsu Limited, ni sus firmas miembro, ni ninguna de sus respectivas afiliadas (en conjunto la "Red Deloitte"), presta asesoría o servicios por medio de esta publicación. Antes de tomar cualquier decisión o medida que pueda afectar sus finanzas o negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. Ninguna entidad de la Red Deloitte, será responsable de pérdidas que pudiera sufrir cualquier persona o entidad que consulte esta publicación.